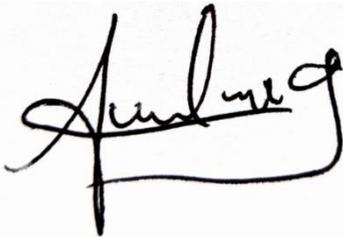


Constancia secretarial: Manizales, 28 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para resolver, la cual correspondió por reparto el día 22/03/2022.

El expediente contiene: demanda, factura 88787406 con número de cuenta 462323716 por valor de \$1.106.900; Solicitud de Medidas Previas; Certificado de Existencia y Representación Legal Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.; Certificado expedido por la Notaria Primera de Manizales sobre el poder; Escritura Pública 1756 del 11 de noviembre de 2020 mediante la cual la Dra. YANETH CRISTINA RODRÍGUEZ VÉLEZ otorga poder a INFOJUDICIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, representante legal. Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.800.128-6 representada para este caso por la señora YANETH CRISTINA RODRÍGUEZ VÉLEZ frente a la señora MARÍA FLORINDA LASERNA identificada con C.C. Nro. 24.315.897

TÍTULO EJECUTIVO

Fue aportada copia digital de la factura 88787406 con número de cuenta 462323716 por la suma de \$1.106.900, a nombre de MARÍA FLORINDA LASERNA, correspondiente a **14 meses** de deuda, sobre un inmueble ubicado vereda QUEBRADA NEGRA, factura expedida el 17/noviembre/2021, con anexo del Contrato de Condiciones Uniformes expedido por la CHEC para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

CONSIDERACIONES

La ley 689 del 28 de agosto de 2001, por la cual modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 18.- Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del Contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadores de servicios públicos. (...)”

Los artículos 147 y 148 del mismo compendio normativo enuncian:

“Artículo 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se podrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagador independiente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto al servicio que no sea pagado. (...)”

“Artículo 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (...)”

Ahora, entrando a analizar la factura base de ejecución observa el despacho que no cumple con la normatividad en cita, debido a que en el documento no se visualiza los precios de los períodos anteriores, pues la suma de \$1.106.900 corresponde a 14 meses de deuda, con fecha de expedición 17/ nov/2021, con una tasa de interés moratorio del 0.49%. Sin que se logre establecer desde que fecha entró en mora la demandada o se hagan exigible dicho concepto.

Así las cosas, se tiene que, la factura de servicio público de energía eléctrica 88787406 con número de cuenta 462323716, no cumple con los presupuestos legales, ni con los estipulados en el contrato de condiciones uniformes, para ser tenida en cuenta como título ejecutivo, pues para que una obligación preste mérito ejecutivo, igualmente debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. es decir, que sea clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago formulado a través de apoderado judicial por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. identificada con NIT 890.800.128-6 representada para este caso por la señora YANETH CRISTINA RODRÍGUEZ VÉLEZ frente a la señora MARÍA FLORINDA LASERNA identificada con C.C. Nro. 24.315.897

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN portador de la T.P. Nro. 167.268 del C.S.J., para actuar en representación de la CHEC S.A. E.S.P según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 052 del 30 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15fb3720d9c4db5ecb9f9ae7b2764dfbde3be9d4151aa65f057395bee1210c8**

Documento generado en 29/03/2022 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**